

La ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES Y TÉCNICOS PEDRO DE VALDIVIA DE I. MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO, se permite saludarlo, y nuevamente solicitar a Ud., su intervención respecto al incumplimiento de parte de la Administración Municipal de la Alcaldesa de Santiago, señorita Irací Hassler Jacob, en lo referido al proceso de nombramiento de Director (a) de Contralor Municipal, el que mediante Concurso Público que fue resuelto y tratado en sesiones de Comisiones y de Concejo Comunal de fechas 27 y 28 de junio del año 2023.

Esta Asociación de Profesionales y Técnicos Pedro de Valdivia cumple con lo establecido en la Ley N° 19.296, Art. N° 7, letra d) y e) al hacer presente a las autoridades de la I. Municipalidad de Santiago Srta. Alcaldesa Irací Hassler Jacob y todos los miembros del Concejo de Santiago, que se ha incumplido con requisitos de las bases establecidas del llamado a concurso público para proveer el cargo de Director (a) de Control Municipal de Santiago, por cuanto se ha vulnerado con la evaluación de requisitos asociados con el experiencia en funciones relacionadas con el Cargo, además se ha incumplido con el debido proceso administrativo al transgredir el Reglamento Interior de Sala de Concejo y se vulnera a la probidad administrativa en atención a que (donde) el Administrador Municipal Sr. Claudio González Rothen, quien es inmediato superior jerárquico de quien se definió propuso ocupe el Cargo en cuestión, decide y participa de la decisión, no acatando el principio de abstención establecido en el artículo 12° de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, lo que vicia el certamen aludido.

Sobre los requisitos asociados relacionados con la experiencia en funciones relacionadas con el Cargo, éstas se encuentran establecidas en el Reglamento N° 915 que "MODIFICA Y ESTABLECE PLANTA DE PERSONAL DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO", Título VIII, Art. N° 9, Directivo grado 3, Contralor Municipal, señala expresamente que "Requerirá además de 5 años de experiencia en funciones relacionadas con el cargo", **habiendo tomado conocimiento** de los antecedentes curriculares de quien ha sido nombrada en este Cargo Sra. Cindy Del Canto, no cuenta con una experiencia que se encuentre asociada a la función de Control Municipal, en los términos establecidos en el artículo 29° de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades siendo este hecho de suma relevancia, dada la complejidad y diversidad de materias que deben ser fiscalizadas en resguardo de los recursos públicos, como también el Control en la legalidad de todas las actuaciones municipales, lo que incluye tanto la citada Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades N°18.695, Ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, Ley N°19.378, Estatuto de Atención Primaria de Salud, Ley N°19.070 Estatuto de los Profesionales de la Educación, Ley N° 10.336 de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, entre otros diversos cuerpos normativos, el deber de protección de la función pública de todas y todos nuestros funcionarios.

Asimismo, en cuanto a las funciones relacionadas con el cargo, su alcance ha sido determinada en el Dictamen N° 7.608 de 2014, de ese origen (vuestra Contraloría), que señala en lo principal, que "Al respecto, cabe precisar que la condición relativa a experiencia en un determinado ámbito, está relacionada con la destreza adquirida por el ejercicio de una profesión específica o por el desempeño de una función. En efecto, cuando el legislador ha requerido que un funcionario -con el objeto de acceder a un determinado cargo- tenga experiencia en un área específica, lo que en definitiva demanda es que las tareas que sirve o haya servido, estén vinculadas al desempeño o desarrollo de la materias que corresponden a aquel, fundado en el conocimiento y ulterior prácticas de las mismas,

pues es ese hecho el que ha sido considerado para estimar que el empleado se encuentra habilitado con mayor propiedad que otro a fin de ejercer la plaza de que se trate". Es por ello que tenemos la convicción de que revisados los antecedentes curriculares presentados a través de la plataforma dispuesta para el Concurso Público por la Sra. Cindy Del Canto, no cumple con los requisitos del cargo en cuestión, por lo que su nombramiento sería nulo.

Luego en sesión del Honorable Concejo Municipal de fecha 28 de junio de 2023, la concejala Srta. Rosario Carvajal Araya y el concejal Sr. Juan Mena Echeverría, señalan que en Comisiones Permanentes de Trabajo, no se tuvieron todos los antecedentes a la vista para poder ejercer la votación con el debido conocimiento sobre la materia del Concurso, lo que efectivamente vulnera lo establecido en el Reglamento Interior de Sala del Concejo de Santiago, que en su Art. N° 42, señala que "Corresponderá a las Comisiones:" letra a) "Solicitar y recopilar los antecedentes que contribuyan al estudio del tema o problema sometido a su conocimiento", letra b) "Comprobar los hechos o antecedentes necesarios" ; Art N° 43 "Todo asunto que requiera un pronunciamiento del Concejo debe ser estudiado e informado por alguna de las Comisiones Permanentes de Trabajo."; Art. N° 26 "Todo asunto que requiera un pronunciamiento del Concejo, debe ser estudiado e informado previamente por algunas de las Comisiones Permanentes de Trabajo". Por lo anterior, esta Asociación considera que, en la votación realizada en la especie, a través del Concejo Municipal y sus miembros, se vulneró el debido proceso, dado que este cuerpo colegiado no sólo tiene la responsabilidad de emitir su votación, sino además que este acto debe ser ejercido informadamente y contando con todos los antecedentes necesarios de acuerdo al Reglamento Interno de Sala de Concejo.

Otro punto muy relevante de este errado proceso de concurso, es que debió haberse abstenido el Administrador Municipal de participar y presidir la comisión de concurso, toda vez que pidió la contratación y es el superior jerárquico de la persona propuesta. Sobre esta situación se señala que conforme a lo prescrito en el inciso primero del artículo 8° de la Constitución Política, el ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad administrativa en todas sus actuaciones. Enseguida, los incisos primero y segundo del N° 6 del artículo 62 de la Ley N° 18.575, **Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado**, indica que contraviene especialmente el citado principio de intervenir, en razón de las funciones, en asuntos en que se tenga interés personal, así como participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que les reste imparcialidad, debiendo las autoridades y funcionarios abstenerse de participar en esas materias y poner en conocimiento de su superior jerárquico la implicancia que les afecta. Por su parte, el artículo 12 de la ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, establece que las autoridades y funcionarios de la Administración en quienes se dé alguna de las circunstancias que esa norma contempla, se abstendrán de intervenir en el procedimiento, preceptuando su N° 1, en lo que interesa, que esa obligación concurre en caso de tener interés personal en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudiera influir la de aquél.

Por lo tanto, en virtud de lo expresado solicitamos a Ud., se pronuncie y solicite al Municipio cumpla con la ley y lo determinado en los Dictámenes emitidos por ese Órgano Contralor, para que se anule al nombramiento de la Sra. Cindy Del Canto, por cuanto no cumple con la experiencia relacionada con el cargo, considerando para ello un nuevo pronunciamiento de las autoridades Municipales

sobre los otros dos candidatos presentes en la terna del concurso, quienes obtuvieron un puntaje muy superior y cuentan con todos los requisitos necesarios del Cargo.